

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001-40-03-057-2016-00599-00 (Insolvencia)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de diciembre de 2023 mediante el cual se realizó control de legalidad y se establecen las acreencias y se toman otras decisiones frente al trámite de INSOLVENCIA iniciado por MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI.

I. ANTECEDENTES

1. El señor MAURICIO MARTINEZ AMORTEGUI, presento solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ el 26 de marzo de 2016, trámite que fue admitido el 03 de mayo de 2016.
2. En la audiencia del 01 de junio de 2016 se presentaron objeciones al trámite, la cual por reparto correspondió a esta Judicatura y fue resuelta mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2016 declarando la objeción probada y se ordenó devolver el proceso al Centro de Conciliación.
3. En auto del 01 de noviembre de 2016, el centro de conciliación se rechazó el presente procedimiento por falta de competencia y se remite al Juez competente para que se aplique el régimen previsto para su calidad.
4. En atención a lo anterior, el insolvente presento acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá quien negó el amparo solicitado, una vez impugnado el fallo fue conocido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil y por proveído de fecha 22 de enero de 2017 revocó el fallo de primera instancia y ordeno a este Juzgado dejar sin valor y efecto la providencia emitida y en su lugar procediera a decidir la objeción presentada.
5. A raíz de lo anterior, este Despacho en providencia de fecha 28 de febrero de 2017 niega las objeciones presentadas y ordena devolver el expediente al Centro de Conciliación.
6. El 17 de marzo de 2017, el insolvente radica ante el Centro de Conciliación escrito con la corrección de la información para la solicitud del procedimiento de insolvencia, donde se incluye al acreedor Banco Colpatria, el vehículo SRO-079 y dos procesos más en su contra.

7. Para el 27 de marzo de 2017, el Centro de Conciliación declara fracasada la audiencia de negociación por el cumplimiento de los términos de que trata el artículo 599 del CGP ordenando el envío del proceso a esta Judicatura.

8. Finalmente, el 19 de abril de 2017 se declara la apertura del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del insolvente manifiesta su inconformidad indicando que el apartado “(...) *teniendo en cuenta que revisada la actuación adelantada en el Centro de Conciliación se evidencia que allí no se realizó la correspondiente graduación y calificación definitiva de las acreencias que fueron presentadas ante el centro de conciliación, graduación y calificación que la presente fecha no se encuentra definida. (...)*”, carece de veracidad por cuanto la graduación y calificación definitiva de las acreencias quedo en firme, tal y como se ha dejado ver en el transcurso del proceso al no haberse presentado recurso y objeción alguna por ninguno de los interesados, por lo que, y al haberse agotado la etapa de negociación en debida forma donde se concedió la oportunidad a los acreedores para que allegasen las pruebas y acreencias que pretendían hacer valer y ejercieran su derecho al debido proceso, no es de recibo que encontrándonos ad portas del proceso de liquidación patrimonial, el Juzgado resuelva ejercer control de legalidad sobre etapas que ya fueron precluidas, modificando e incluyendo nuevas acreencias luego de haber surtido otras etapas procesales y estar próximo a realizar la audiencia de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, desconociendo lo que dispone el artículo 132 del CGP, articulado que prevé que el control de legalidad se debe realizar una vez se agote la etapa o cuando se presenten hechos nuevos, circunstancias que no se acreditan en el presente asunto y que hacen improcedente dicho control de legalidad.

Indica que, respecto de la actualización de la acreencia de la secretaría de Hacienda de Boyacá, conforme el auto del 01 de febrero de 2018 numeral 2 dicha obligación se debe mantener en el grado y clase reportada en la etapa de graduación y negociación de deudas, pues se evidencia que esta entidad presento actualización de sus acreencias visto a folio 170 a 175 del documento 003, la cual no es dable de conformidad con el artículo 566 del CGP pues no se trata de un creedor nuevo, sino que corresponde a un acreedor que se citó desde la fase de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, la cual era la oportunidad procesal correspondiente hará hacer valer su derecho a reclamar valores de sus acreencias.

Respecto de la acreencia reportada por la DIAN y la SERETARIA DE HACIENDA, arguye que tales acreencias no fueron incluidas en la graduación y calificación de deudas, pese a que tales acreedores se habían hecho parte dentro de la fase de negociación, motivo por el cual y una vez agotada la oportunidad procesal para hacer valer su derecho a reclamar los valores de sus acreencias u no haberlo realizado conforme el artículo 566

del CGP, se solicita no tener en cuenta los valores a capitales ni intereses de dichas entidades dentro del proyecto de adjudicación.

Respecto de la acreencia reportada por el Banco Colpatria, se tiene que conforme auto del 09 de julio de 2018 numeral 3, el Juzgado no le reconoció interés jurídico para participar en el trámite liquidatorio por estar fuera del término previsto en el artículo 566 del C.G.P. Razón por la cual, se debe excluir la acreencia incorporada a favor del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A. por valor de \$276.201.193,72 y finalmente respecto de la acreencia de Bancolombia reitera la solicitud de exclusión, toda vez que la misma ya fue cancelada, tal y como se acreditó en su oportunidad con el certificado de paz y salvo expedido por Bancolombia.

Ante lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 05 de diciembre de 2023 y en su lugar tener en cuenta la graduación y calificación de fecha 08 de agosto de 2016 realizada ante el Centro de Conciliación por haber surtido en debida forma y haber cumplido con los requisitos procesales dispuestos en el artículo 552 del CGP y así continuar con la etapa procesal subsiguiente y fijar fecha y hora para audiencia de adjudicación.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, del recurso de reposición, oportunidad y procedencia el artículo 318 del Código General del Proceso señala que *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado por el despacho)

En segundo lugar, el artículo 132 del CGP establece *“(…) **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)”*, lo anterior, significa que es deber legal del Juez ejercer su control de legalidad sin que ello implique que no se pueda ejercer la legalidad frente a otras etapas ya

culminadas; máxime que si en efecto se evidencian vicios que afecten el proceso (como lo aquí sucedido) no se pueden pasar por alto.

De entrada y sin mayores discusiones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen: Como se conoce, la ley 1564 de 2012 reglamentó el trámite concerniente a la negociación de las obligaciones vigente y en mora de las personas naturales no comerciantes y con posterioridad el trámite de liquidación patrimonial en caso de no llegarse a un acuerdo desde el Título IV, Capítulo I, Artículo 531 al Capítulo V, Artículo 576 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 550 de la normatividad en cita, cual es el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, donde en el numeral primero se indica “(...) **El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.** (...)”, pero, revisado el expediente en la primera audiencia llevada a cabo ante el Centro de Conciliación el 01 de junio de 2016 se dejó que “(...) **SUSPENSIÓN.** La doctora ROSALBA BERNAL BERNAL, quien actúa como apoderada del BANCO DAVIVIENDA Y DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS presenta objeción escrita al trámite de insolvencia en virtud de la calidad de comerciante que tenía el deudor en la fecha que solicito los créditos a su cargo. Los demás acreedores abajo firmantes, también presentan objeción respecto de la calidad de comerciante del deudor y para el efecto presentarán en su momento dicha objeción. (...)”, por lo tanto, se dio cumplimiento al artículo 552 CGP remitiendo los escritos de manera inmediata por el conciliador al Juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas; sin embargo, el Despacho devolvió el proceso nuevamente al centro de conciliación para que se diera cumplimiento al artículo 550 de la misma norma, es decir, a la conciliación de las objeciones presentada. Devuelto el proceso al centro de conciliación se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 08 de agosto de 2016, donde en efecto se realizó una calificación y graduación de créditos, no obstante, el mismo no quedó en firme, contrario a lo manifestado por el recurrente, como quiera que en esa audiencia quedó consignado “**SUSPENSIÓN.** De acuerdo a la solicitud del juzgado se desarrolla la audiencia de conformidad con el artículo 550 del C.G.P se pone en conocimiento de los acreedores asistentes el informe del juzgado y se informa cada una de las acreencias presentadas por el deudor las cuales fueron conciliadas. **La doctora ROSALBA BERNAL BERNAL, quien actúa como apoderada del BANCO DAVIVIENDA Y DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS presenta objeción escrita al trámite de insolvencia en virtud de la calidad de comerciante que tenía el deudor en la fecha que solicito los créditos a su cargo.** La operadora de insolvencia busca fórmulas de arreglo para que se dé continuación a la propuesta presentada por el deudor, sin embargo, los intereses de las partes son opuestos, por lo tanto, no hay lugar a que se dé continuidad a la diligencia. (...)”, en ese orden de ideas, la relación de graduación y calificación de los créditos no es definitiva y no quedo en firme por haberse presentado objeciones y así lo señala el artículo anteriormente citado “(...) **Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.** (...)”.

Tal y como se estableció en los antecedentes de la presente providencia, este Juzgado declaró probada la objeción presentada en relación a la calidad del insolvente, entonces, una vez regresó el proceso al Centro de Conciliación se rechazó el trámite por falta de competencia, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Superior ordenado se dejará sin valor y efecto la providencia donde se declaró probada la objeción y en su lugar se resolviera como correspondía, razón por la cual, el Despacho declaró no probada esa excepción y ordenó la devolución del expediente.

Una vez, el Centro de Conciliación tuvo en su poder el expediente y luego de resolver la objeción en relación a la calidad del insolvente que fue la propuesta en audiencia del 8 de agosto de 2016, procedió a citar nuevamente audiencia para el 27 de marzo de 2017; Llegado el día y hora señala el Centro de Conciliación declaró fracasada la audiencia bajo los siguientes términos “(...) Sin embargo, dado que se cumplieron los términos de que trata el artículo 559 del CGP, se declara fracasada esta audiencia e negociación de deudas y, en consecuencia, se dispone el envío del expediente al señor Juez 57 Civil Municipal de Bogotá para el trámite pertinentes en lo que corresponde al trámite de liquidación patrimonial. (...)”, entonces, mal indica el recurrente que la calificación y graduación de los créditos presentada el 08 de agosto de 2016 se encuentra en firme y es la definitiva, como quiera que quedó demostrado que se presentó objeción y al haber acontecido lo anterior, no se lograron conciliar las deudas, por consiguiente, al haberse presentado la caducidad de los términos significa que nunca hubo una calificación y graduación de las acreencias **definitiva** y que lo que debía haber hecho este Juzgado al declarar la apertura era haber calificado y graduado los créditos presentados en la solicitud en primer lugar y ahí sí, continuar con la designación del liquidador.

Ahora bien, en relación a las acreencias en primer lugar y respecto a la del Banco Colpatria, en efecto, le asiste razón al recurrente en indicar que mediante auto de fecha 09 de julio de 2018 el Juzgado no le reconoció interés jurídico a dicha entidad por estar fuera de término que establece la Ley, sin embargo, el Juzgado faltó a la verdad jurídica bajo el entendido que dentro del plenario obra escrito presentado el 27 de marzo de 2017 denominado “(...) Corrección información de la solicitud del procedimiento de insolvencia. (...)” donde el insolvente incorpora la obligación del BANCO COLPATRIA S.A por un valor de \$200.000.000 y el vehículo SRO-079, esta incorporación se hizo antes de que se declara fracasada la audiencia de conciliación por vencimiento de términos y antes de que este Despacho decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial, entonces, es errado indicar que la acreencia se encuentra fuera de término, cuando lo cierto es que el insolvente si relaciono la obligación ante el Centro de Conciliación.

Respecto de la acreencia de la Secretaría de Hacienda de Boyacá nuevamente se debe decir, al no existir una graduación y calificación definitiva de las acreencias, no es dable tener en cuenta que la obligación corresponde a la presentada en la solicitud de

insolvencia, razón esta suficiente para que el Despacho proceda a graduar la obligación en el valor presentado por la entidad vista a folio 538 y ss. del cuaderno dos, máxime cuando mediante auto de fecha 11 de septiembre 2017 se incorporaron al expediente las respuestas de la Secretaría General de Boyacá.

En lo concerniente a las acreencias de la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, si bien es cierto, estas entidades no fueron incluidas dentro de la solicitud, no es menos cierto, que en el auto que admitió la negociación se ordenó la citación de estas entidades y en los folios 116 a 131, se aporta la documental que acredita el valor de las acreencias por parte de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, las cuales obedecen a unos impuestos prediales de bienes inmuebles "(AAA0170JOXS y AAA0170JWOM)", unos impuestos prediales de bienes mueble "(AII-039 y AEA-900)", por esta razón se debe tener en cuenta esta acreencia por encontrarse dentro del término establecido y antes de decretarse el fracaso de la audiencia de negociación y de decretar la apertura del proceso de liquidación; y lo mismo sucede con las acreencias por parte de la DIAN con la única diferencia que estos se hicieron presentes con posterioridad al auto que decreto la apertura y antes del emplazamiento que trata el artículo 566 del CGP, quien apporto la documental correspondiente vista a folios 386 a 394 del expediente físico para acreditar la obligación, que corresponde a declaraciones de renta e impuestos; adicionalmente, mediante auto de fecha 14 de julio de 2017 se incorporaron las manifestaciones y en auto de fecha 14 de diciembre de la misma anualidad se ejerció control de legalidad y en el numeral sexto se ordenó correr traslado de los escritos presentados por la DIAN y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA y no se evidencia pronunciación alguna, entonces, bajo ese entendido estas acreencias si se deben tener en cuenta por los valores señalados.

Finalmente, respecto de la acreencia BANCOLOMBIA se debe esperar a la respuesta por parte de la entidad, como quiera, que si bien es cierto existe certificado de Paz y Salvo el mismo fue allegado por el insolvente y no por la entidad, quien tiene el derecho de pronunciarse al respecto.

Siendo así, no ve razón esta Judicatura para omitir el deber legal que le impone la norma, en especial en artículo 132 del CGP para que se pueda adelantar lo que en derecho corresponda en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE

Primero: NO REVOCAR el auto del 05 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Claudia Rocio Ivone Pardo Valencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e43fc8898d8c1e96a3691e6e9bd77e264d40f7e5ff651af2c0c81f0aa53f2b3**

Documento generado en 20/03/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>